

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el demandante., presentó recurso de reposición en contra del Auto 360 de 7 de marzo de 2023 y la Comfandi presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mauricio Carrillo Ordoñez
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00483 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por el demandante, en contra del Auto 360 de 7 de marzo de 2023, notificado en estados el 8 de marzo de 2023 y frente a la subsanación de la contestación de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi.**

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION DEL DEMANDANTE.

El apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro del término procesal oportuno, formuló recurso de reposición en contra del Auto No 360 del 7 de marzo de 2023, argumentando

su inconformidad frente a la decisión del despacho, en lo atinente con tener notificada por conducta concluyente a la demandada Confandi, en razón a que, bajo su concepto, antes ya había sido agotada la notificación personal por correo electrónico el 30 de junio de 2022 a través del email notificacionesjudiciales@comfandi.com.co y por envío físico a la dirección Carrera 23# 26 B-46 de Cali- Valle del Cauca el 1 de julio de 2022, situación que conllevaría a tener por no contestada la demanda por extemporaneidad. **(A017 ED)**

Para entrar a resolver dicho recurso, el artículo 63 del CPTSS, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho en efecto revisó de fondo las actuaciones adelantados por el parte demandante destinados a surtir la notificación de la demandada Comfandi, sin embargo, tal y como se expresó en el auto objeto del recurso, aquellos no cumplen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta dentro del caso que nos ocupa.

Lo anterior bajo los siguientes argumentos, en primer lugar, se itera que respecto de la notificación electrónica enviada el 30 de junio de 2022 a través del email notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, aquella debía realizarse conforme a los parámetros contenidos en el artículo 8

de la Ley 2213 del 2022, es decir, que no era necesario, que en dicha diligencia se requiera a la demandada para que comparezca dentro de los 5 días siguientes al recibo de la notificación, porque se estaría haciendo un híbrido entre la notificación de la Ley 2213 del 2022, y la contenida en el artículo 41 del CPT en armonía con el artículo 291 del CGP, cuando las mismas son totalmente distintas y excluyentes.

Es dable aclarar que la notificación electrónica prevista en la Ley 2213 de 2022, no persigue citar a la demandada para que comparezca al despacho a notificarse, sino que lo que busca es perfeccionar la notificación del demandado dos (2) días después de recibido el mensaje de datos al correo electrónico, siempre y cuando se acredite su entrega. Por lo anterior, puede verse claramente que en este caso, no se advirtió tal disposición en el mensaje de datos y tampoco se acreditó la entrega del mismo a través de plataformas de trazabilidad.

Ahora bien, aduce también el demandante que realizó la notificación a la dirección física de la demandada, a la Carrera 23 #26B-46 de Cali Valle, a través de empresa de correo certificado Pronto Envíos, la cual fue efectivamente entregada el 5 de julio de 2022, tal y como consta en la constancia de entrega. **(A09 ED).**

En ese caso, si aplican los parámetros contenidos en el artículo 41 del CPT en armonía con el artículo 291 del CGP, entonces es necesario que se citó a la demanda a comparecer a las instalaciones del despacho para notificarse de la demanda, sus

anexos y el auto admisorio, dentro de los 5 días siguientes a su entrega, siendo requisito obligatorio que la parte acuda al despacho a notificarse para así perfeccionar su notificación, no obstante en este asunto, solamente se acreditó la entrega del citatorio, pero no obra en el expediente prueba alguna que el demandado haya acudido al despacho a notificarse conforme lo prevé las normas precitadas.

En estas circunstancias, resulta imposible para este despacho acceder favorablemente a los argumentos del recurrente, por ende, se confirmará la decisión adoptada, entendiendo que la notificación de la demandada se surtió por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CPT y de la SS.

Respecto De La Subsanación De La Contestación De Demanda De la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi

La demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi** el 15 de marzo del 2023, presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, misma que fue radicada dentro del termino legal oportuno. En estas condiciones, tras realizar el control de legalidad de dicho escrito se observa que se han subsanado las falencias señaladas en el auto respectivo, concluyendo que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S y la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, al no existir actuaciones procesales pendiente por realizar, se procederá a señalar nueva fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 360 del 7 de marzo de 2023, conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi**.

TERCERO: Señalar para el día **21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

QUINTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



SEXTO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

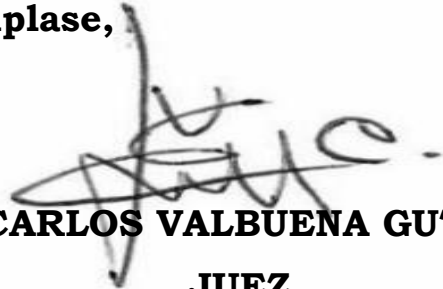
SEPTIMO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del

medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

OCTAVO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO